MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 209-2024-MINEM/CM

Lima, 15 de febrero de 2024

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral Regional N° 143-2023-GRA-DREM
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash
ADMINISTRADO	:	Samuel Lucio León Cochachín y Reyna Edita Ochoa
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0054-2023-GRA/DREM/ATM, de fecha 14 de marzo de 2023, del Área Técnica Minera de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (DREM Ancash), se señala que mediante solicitud con Registro N° 02331170/01423131, de fecha 17 de febrero de 2023, Reyna Edita Ochoa de León presenta denuncia por internamiento contra la empresa San Roque FM S.A.C., titular de la concesión minera "FERNANDO ANTONIO F", código 01-01191-02, ubicada en el distrito de Mancos, provincia de Yungay, departamento de Ancash. Asimismo, mediante formato de solicitud con Registro N° 02366781/01446341, de fecha 14 de marzo de 2023, presenta una carta poder para que se adjunte a su denuncia de internamiento antes citada.

2. Asimismo, en el informe se señala que: a) El titular minero Sociedad Minera San Roque de Mancos S.R.L. se encuentra dentro del régimen general; b) Sociedad Minera San Roque de Mancos S.R.L., con RUC N° 20164690769, tiene estado de contribuyente "baja de oficio" y condición de contribuyente "no habido"; c) Los representantes legales de Sociedad Minera San Roque de Mancos S.R.L. en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) son Samuel Lucio León Cochachín e Ignacio Antonio Figueroa Merino; d) El derecho minero "SAN ROQUE", código 09-014332-X-01 se encuentra en situación vigente; e) El titular minero San Roque FM S.A.C. se encuentra en el estrato de pequeña minería; f) El titular minero San Roque FM S.A.C., con RUC N° 20508387068, se encuentra en estado de contribuyente "activo" y condición de contribuyente "habido"; g) Los representantes legales del titular minero San Roque FM S.A.C. son Carlos Antonio Figueroa Moreno y Ana Cecilia Figueroa Moreno; h) El derecho minero "FERNANDO ANTONIO F" se encuentra en situación vigente.

3. De igual manera en el citado informe, se señala que, verificado los requisitos del procedimiento de denuncia por internamiento establecidos en el numeral 69.2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, se advierte que, la denunciante no presentó los documentos sustentatorios establecidos en los literales b) en caso la denuncia sea formulada por una persona jurídica debe indicar los datos de su

representante o apoderado, así como, la partida registral en la cual se encuentren inscritos en los Registros Públicos las facultades del representante o apoderado firmante de la solicitud y d) indicar los datos de inscripción registral: número de asiento, partida registral y oficina registral de cada una de las concesiones, de ser el caso. Por tanto, la denuncia de internamiento presentada por Reyna Edita Ochoa de León contra San Roque FM S.A.C. no es admisible por incumplimiento de los requisitos antes citados.

4. Por Informe N° 0185-2023-GRA/DREM/ATM, de fecha 26 de mayo de 2023, del Área Técnica Minera de la DREM Ancash, se señala, entre otros, que mediante Oficio N° 537-2023-GRA/DREM se notifica el Informe N° 0054-2023-GRA/DREM/ATM a Reyna Edita Ochoa de León. Asimismo, mediante solicitud con Registro N° 02433631/0143932, de fecha 05 de mayo de 2023, Reyna Edita Ochoa de León presenta un recurso de reconsideración contra el Informe N° 0054-2023-GRA/DREM/ATM.

5. De igual manera en el informe antes citado, se señala que se ha verificado en intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) que los representantes legales de la titular, Sociedad Minera San Roque de Mancos S.R.L. son Samuel Lucio León Cochachín e Ignacio Antonio Figueroa Merino (socios). Además, realizada la consulta del RUC en la SUNAT no aparece Reyna Edita Ochoa de León como representante legal de la Sociedad Minera San Roque de Mancos S.R.L. Por tanto, se concluye que se derive al Área Legal para su respectiva opinión sobre el recurso de reconsideración interpuesto contra el Informe N° 0054-2023-GRA/DREM/ATM.

6. Por Auto Directoral N° 883-2023-GRA/DREM, de fecha 02 de junio de 2023, la DREM Ancash ordena remitir una copia del Informe N° 0185-2023-GRA/DREM/ATM al Área Legal para su respectiva opinión legal respecto del recurso de reconsideración interpuesto por Reyna Edita Ochoa de León.

7. Mediante Informe N° 0177-2023-GRA/DREM/ALD, de fecha 09 de junio de 2023, del Área de Asesoría Legal de la DREM Ancash, se señala, entre otros, que la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada. En tal sentido, solamente cuando la persona que interponga una denuncia, se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, este órgano podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no lesionen o afecten, y que se circunscriben a la relación entre la entidad y las personas que si tienen derecho o interés legítimo. Se debe precisar, que Reyna Edita Ochoa de León carece de legitimidad para obrar personal, actual y probado en el procedimiento de internamiento, ya que no posee una actitud jurídicamente relevante para ser parte en el procedimiento administrativo, ello a consecuencia que no tiene la titularidad respecto a un derecho subjetivo (relativo o absoluto) o de legítimo interés respectivamente.

8. Mediante Resolución Directoral Regional N° 143-2023-GRA/DREM, de fecha 12 de mayo de 2023, de la DREM Ancash, se resuelve declarar improcedente por falta de legitimidad para obrar la solicitud de denuncia por internamiento presentada contra SAN ROQUE FM S.A.C. respecto del área de la concesión minera "FERNANDO ANTONIO F".

9. Samuel Lucio León Cochachín y Reyna Edita Ochoa de León, mediante escrito con Registro N° 2512534/1453932, de fecha 04 de julio de 2023, interponen recurso de revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 0143-2023-GRA/DREM.

10. Mediante Auto Directoral N° 1117-2023-GRA/DREM, de fecha 25 de julio de 2023, de la DREM Ancash, sustentado en el Informe Legal N° 236-2023-GRA-DREM/ALD, estando de acuerdo con el mismo, ordena remitir al Consejo de Minería para su pronunciamiento y trámite correspondiente el recurso de revisión señalado en el numeral anterior; siendo remitido con Oficio N° 1602-2023-GRA/DREM, de fecha 25 de julio de 2023.

11. Samuel Lucio León Cochachín y Reyna Edita Ochoa de León mediante Escrito N° 3683267, de fecha 16 de febrero de 2023, reiteran los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Los recurrentes fundamentan su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

12. Samuel Lucio León Cochachín, uno de los socios de la Sociedad Minera San Roque de Mancos S.R.L., representado por Reyna Edita Ochoa de León, presenta denuncia por internamiento contra San Roque FM S.A.C., titular de la concesión minera "FERNANDO ANTONIO F".

13. La DREM Ancash comete un error grave al denegarles la solicitud de denuncia por internamiento, sustentando que ésta tiene que ser realizada por su representante legal; ignorando que un administrado puede ser representado mediante carta poder en un proceso administrativo ante cualquier entidad pública.

14. Además, la denuncia no fue presentada por el representante legal, Antonio Flaubert Gómez Bazán, porque dicha persona e Ignacio Antonio Figueroa Merino, en su calidad de socio, tienen un vínculo especial con los socios de la empresa denunciada (San Roque FM S.A.C.).

15. Mediante Oficio N° 1199-2023-GRA/DREM, de fecha 12 de mayo de 2023, se les notifica la resolución cuestionada, donde consta el número de asiento, partida y oficina registral, por lo que es completamente falso que no se haya cumplido con el requisito establecido en el literal d. del numeral 69.2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

RESOLUCIÓN N° 209-2024-MINEM/CM

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 0143-2023-GRA/DREM, de fecha 12 de mayo de 2023, se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

17. El numeral 69.2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que la denuncia debe presentarse por el titular afectado ante el INGEMMET o el Gobierno Regional competente y cumplir con los siguientes requisitos: a. Indicar los nombres, apellidos, domicilio en la capital de la provincia de la sede de la dependencia competente ante quien la presente, su DNI, RUC y firma del solicitante; b. En caso la denuncia sea formulada por una persona jurídica debe indicar los datos de su representante o apoderado, así como la partida registral en la cual se encuentren inscritos en los Registros Públicos las facultades del representante o apoderado firmante de la solicitud; c. Indicar el nombre y código único de la concesión minera afectada y la concesión minera del presunto infractor; d. Indicar los datos de inscripción registral (número de asiento, partida registral y Oficina Registral) de cada una de las concesiones, de ser el caso y e. Indicar la fecha y número de la constancia de pago del derecho de trámite realizado ante la propia entidad o adjuntar la copia de la constancia de pago del derecho de trámite realizado en las instituciones financieras autorizadas.

18. El numeral 120.2 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, señala que para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

19. El numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo, señala que el Juez declarará improcedente la demanda cuando el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

20. De la revisión de los actuados, se tiene que Reyna Edita Ochoa de León, con fecha 17 de febrero de 2023, presenta ante la DREM Ancash denuncia por internamiento contra San Roque F.M. S.A.C., indicando que tiene participación en la empresa San Roque de Mancos S.R.L., titular de la concesión minera "SAN ROQUE", la que es afectada por el mencionado internamiento.

21. Mediante Informe N° 0054-2023-GRA/DREM/ATM, de fecha 14 de marzo de 2023, del Área Técnica Minera de la DREM Ancash, se señala que, según información del RUC en la SUNAT, los representantes legales de Sociedad Minera San Roque de Mancos S.R.L. son Samuel Lucio León Cochachín e Ignacio Antonio Figueroa Merino. Asimismo, la denuncia por internamiento presentada por Reyna Edita Ochoa de León contra San Roque FM S.A.C. al incumplir con los requisitos establecidos en los literales b. y d. del numeral 69.2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento Mineros, no es admisible.

22. Por Informe N° 0185-2023-GRA/DREM/ATM, de fecha 26 de mayo de 2023, del Área Técnica Minera de la DREM Ancash, se señala que, verificado en intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) los representantes legales de la titular Sociedad Minera San Roque de Mancos S.R.L. son Samuel Lucio León Cochachín e Ignacio Antonio Figueroa Merino (socios). Asimismo, Reyna Edita Ochoa de León no aparece en la SUNAT como representante legal de la Sociedad Minera San Roque de Mancos S.R.L.

23. Mediante Informe N° 0177-2023-GRA/DREM/ALD, de fecha 09 de junio de 2023, del Área de Asesoría Legal de la DREM Ancash, se señala, entre otros, que de la revisión del expediente, queda claro que Reyna Edita Ochoa de León carece de legitimidad para obrar personal, actual y probado en el procedimiento de denuncia por internamiento, ya que no posee una actitud jurídicamente relevante para ser parte en el procedimiento administrativo, ello a consecuencia que no tiene la titularidad respecto a un derecho subjetivo (relativo o absoluto) o de legítimo interés respectivamente.

24. La DREM Ancash, mediante Resolución Directoral Regional N° 0143-2023-GRA/DREM, de fecha 12 de mayo de 2023, sustentada en los informes citados en los numerales anteriores, resuelve declarar improcedente la solicitud de denuncia por internamiento formulada contra SAN ROQUE FM S.A.C., por falta de legitimidad para obrar.

25. De otro lado, revisado el expediente del derecho minero "SAN ROQUE" en el SIDEMCAT, se observa que mediante Resolución Jefatural N° 7303-94-RPM, de fecha 31 de octubre de 1994, modificado por la Resolución Jefatural N° 02570-2000-RPM, de fecha 31 de octubre de 1994, se otorgó el título de la concesión minera metálica "SAN ROQUE" en favor de Sociedad Minera San Roque de Mancos S.R.L.

26. Además, la norma citada en el punto 16 de la presente resolución, señala claramente que, en caso la denuncia por internamiento sea formulada por una persona jurídica, esta debe indicar los datos de su representante o apoderado, así como la partida registral en la cual se encuentren inscritos en los Registros Públicos las facultades del representante o apoderado firmante de la solicitud; requisito que no fue cumplido por la denunciante Reyna Edita Ochoa de León, quien incluso en su denuncia precisó que tenía participación en la Sociedad Minera San Roque de Mancos S.R.L.; y si bien es cierto, posteriormente, adjunto una carta poder para la presentación y todo el trámite del procedimiento de denuncia por internamiento, dicho poder sólo fue otorgado por Samuel Lucio León Cochachín, socio de la sociedad minera antes mencionada.

RESOLUCIÓN N° 209-2024-MINEM/CM

27. En consecuencia, la Resolución Directoral Regional N° 0143-2023-GRA/DREM, de fecha 12 de mayo de 2023, fue emitida en estricta aplicación al Principio de Legalidad y conforme a las normas citadas en el puntos 17 de la presente resolución.

28. Respecto a lo señalado por los recurrentes en su recurso de revisión, deben atenerse a lo expuesto por este colegiado en los considerandos de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por Samuel Lucio León Cochachín y Reyna Edita Ochoa de León contra la Resolución Directoral Regional N° 0143-2023-GRA/DREM, de fecha 12 de mayo de 2023, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión presentado por Samuel Lucio León Cochachín y Reyna Edita Ochoa de León contra la Resolución Directoral Regional N° 0143-2023-GRA/DREM, de fecha 12 de mayo de 2023, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILU FALCON ROJAS
PRESIDENTA

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)